

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE

SENTENCIA No. 196

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

**Asunto** : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
**Demandante** : CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ  
**Titular Acto Jurídico** : ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ  
**Radicación** : 760013110008-2016-00364-00

**OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Cumplidas los actos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3º del artículo 390 del código General del Proceso, se emite sentencia escrita.

**DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE**

ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ de 63 años de edad, hijo de ANGEL MARIA ARTUNDUAGA y ROSA MARIA NUÑEZ (fallecidos); convivio con la señora PATRICIA RUIZ VALENCIA desde 1989 hasta el año 1994, aproximadamente, fruto de esta unión nació CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ, hijo único de esta relación y quien es el que ha estado a cargo de ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ. El titular del acto jurídico padece de: “(...) *Trastorno neurocognitivo mayor de tipo demencia vascular actualmente compromiso moderado, trastorno de ansiedad, orgánico.*”, diagnóstico del doctor Iván Alberto Osorio Sabogal, médico psiquiatra, que demuestra una situación de discapacidad física y mental.

Por lo anterior, el demandante, CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ, hijo del titular del acto jurídico, solicita se declare como su apoyo judicial, por ser persona con interés legítimo y de confianza del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ, con el fin que lo representen y asistan frente a: Patrimonio y manejo del dinero, bienes que componen el patrimonio y su administración, productos y servicios bancarios, administración de pensiones o prestaciones del Sistema de Seguridad Social, afiliación, pago y uso de servicios de salud, consentimiento informado y

procedimientos médicos, hospitalización en salud general, representación judicial y extrajudicial.<sup>1</sup>.

Con auto interlocutorio No. 1761, del 27 de julio de 2016, fue admitida la demanda de interdicción judicial presentada por CARLOS ALFONSO ARTUNDUAGA, proceso suspendido con el auto interlocutorio No. 2424 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, con el auto interlocutorio No. 1891 de 26 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se levantó la suspensión y se ordenó, entre otras cosas, la visita domiciliaria por cuenta de la asistente social y la notificación personal de la precitada providencia al titular del acto jurídico, por último, con auto interlocutorio No. 2272 del 15 de diciembre de 2021, adecuar al presente trámite a las previsiones contenidas en el Art 38 de la ley 1996 de 2019, y se reiteró la visita domiciliaria por cuenta de la asistente social del despacho.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es procedente declarar que el señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ requiere de apoyo judicial por padecer discapacidad física y mental, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¿Es su hijo CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ la persona idónea para ser designado como apoyo judicial del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ?

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado y finalmente emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

### Adjudicación Judicial de Apoyo

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 09

<sup>2</sup> Archivo digital No. 02

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.<sup>3</sup>

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona<sup>4</sup>, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre

<sup>3</sup> Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>4</sup> Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

las mimas, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.<sup>5</sup>

El referido proceso judicial, que remplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones<sup>6</sup>.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.<sup>7</sup>

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además *se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtirse al respecto y el contenido de la sentencia y el artículo 39 siguiente la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades.

## ANÁLISIS DEL CASO

El señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ presenta una discapacidad física y mental que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Informe de NEUROCLINICA INTREGRAL S.A.S<sup>8</sup> suscrito por: ADRIANA TRUJULLO CAÑON neuróloga clínica "...cuadro clínico que *inicia en 2014 con algunos síntomas de dolor en tórax y miembro superior izquierdo, algunos meses después presenta evento cerebro vascular, de arteria cerebral media izquierda con estudio de extensión donde se documentan estenosis mitral por lo que le realizan recambio biológico, presenta un nuevo episodio en octubre de 2015, asociado a fibrilación auricular desde entonces hay mayores secuelas de predominio cognitivo y motor bilateral...* **DIAGNOSTICO: DEMENCIA VASCULAR, SECUELAS ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR MULTIINFARTO, FIBRILACION AURICULAR VALVULAR, POP REEMPLAZO VALVULAR BIOLOGICO MITRAL**".

<sup>5</sup> Artículo 9 ibídem.

<sup>6</sup> Artículo 33 ibídem.

<sup>7</sup> Artículos 11 y 12 ibídem.

<sup>8</sup> Archivo digital 01 Página 21-23

2. Examen Psiquiátrico<sup>9</sup> suscrito por el Médico Psiquiatra IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, de fecha 30 de noviembre de 2018, arroja como diagnóstico del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ: *"enfermedad demencial de inicio tardío que comprometió básicamente sus emociones, comportamiento y sensorio, pero que ha deteriorado su comportamiento con sostenida alteración de funcionalidad. DIAGNOSTICO Y ETIOLOGIA 1. TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR de tipo DEMENCIA VASCULAR actualmente compromiso moderado. 2. TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGANICO... CONCLUSION: el señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ presenta una enfermedad medica severamente incapacitante e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y lo incapacita para la mayoría de labores básicas."*
3. Valoración de apoyo por parte de la Personería Distrital de Santiago de Cali<sup>10</sup> suscrito por NATHALY RESTREPO ORDOÑEZ Psicóloga el día 26 abril de 2022, en el que informa: *"Durante la visita realizada por el equipo de la Personería Distrital de Santiago de Cali, a la residencia del señor Alfonso Artunduaga Núñez, se encontró que es una persona de 63 años, con movilidad reducida, presenta secuelas de Accidente Cerebro, completamente dependiente pues un lado del cuerpo se encuentra paralizado y el otro lado se mueve con dificultad, requiere ayuda para actividades como aseo e higiene, alimentación y desplazamiento de un lugar a otro pues no cuenta con silla de ruedas, lo que hace más dispendioso el proceso. Durante la entrevista no responde a lo que se le pregunta de forma verbal, intenta mover un brazo para responder, pero no es posible."*
4. Estudio Socio Familiar realizado por la Asistente Social de este despacho realizado el día 09 de agosto de 2022<sup>11</sup>, donde se concluyó que: *"El señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ, depende totalmente de su único hijo CAMILO ALFONSO, requiere ayuda de un tercero para su autocuidado y atención personal. es el que siempre ha permanecido al lado de su padre y está a cargo y es el responsable de su cuidado y atención, quien por su actual estado de discapacidad física y mental está imposibilitado para desarrollar actividades o diligencias relacionadas con su atención médica y/o personales, por lo tanto, en estos momentos es quien se constituye en su apoyo. Teniendo en cuenta la condición actual de discapacidad del señor ALFONSO ARTUNDUGA NUÑEZ, no está en capacidad de solicitar o designar quien sería su apoyo judicial, siendo su hijo CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ, el en cargado de tramitar sus asuntos administrativos, legales y/o personales."*

Tales diagnósticos llevan a la conclusión que ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos, y por tanto, requiere cuidado permanente de su cuidador, ahora bien, dada la patología de su enfermedad, no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos que han sido solicitados sin establecer posibilidad de que

<sup>9</sup> Archivo digital 01 página 40 - 43

<sup>10</sup> Archivo digital 19 página 04 - 08

<sup>11</sup> Archivo digital 24

pueda ejercer los actos requeridos por sí mismo, por lo que la duración de los apoyos que requiere el precitado, se fijaran de manera indefinida.

En cuanto a la persona que ha de ser su apoyo, debe tenerse en cuenta que, sea la persona o personas de su preferencia o confianza, que ayude en la toma de decisiones para expresar su voluntad o para comunicarse y realizar actos propios de su existencia, motivo por el cual es procedente acoger la pretensión principal de declaratoria de adjudicación judicial de apoyo a su hijo CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ, calidad que acredita con el folio de registro civil de nacimiento allegado al expediente<sup>12</sup> también se encuentra acreditada la relación de confianza que existe entre los precitados, ratificada y edificada en el compromiso con el cuidado y sostenimiento de del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ; no solo por la manifestación realizada por la señora PATRICIA RUIZ VALENCIA, excompañera del titular del acto jurídico y madre del solicitante, en el cual manifiesta que el solicitante es el único hijo del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ<sup>13</sup>, y es quien vive con él y lo acompaña permanentemente y vela por sus cuidados, atención, protección, al igual que la administración de sus negocios, igualmente, con las manifestaciones bajo la gravedad de juramento de los señores HECTOR FABIO MARIN MARTINEZ<sup>14</sup>, ELIZABETH DIAZ<sup>15</sup> y DAYANNA ANDREA SANCHEZ RUIZ(tía materna del solicitante)<sup>16</sup>, quienes informan que conocen a CARLOS ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ, y al titular del acto jurídico, que les consta que es el solicitante quien se encarga del cuidado de su padre, saben el diagnóstico del señor ALFONSO ARTUNDUGA, y que es su hijo CARLOS ALFONSO quien se encarga de acompañarlo a sus citas médicas, de su cuidado, de la administración de la casa donde viven, y es el único apoyo que tiene el titular del acto jurídico, que no presenta conflicto de intereses con su padre, y es la persona idónea para ser nombrado como su apoyo judicial.

Dada la avanzada edad del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ, sus deficiencias físicas y mentales, debidamente acreditadas en el presente trámite, como también la viabilidad del nombramiento del demandante como apoyo judicial, el despacho accederá a las pretensiones, determinando salvaguardias en protección de los derechos patrimoniales de la titular de los apoyos judiciales pretendidos.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con “5. Los apoyos formales que requiere el beneficiario ALFONSO ARTUNDUAGA son los siguientes<sup>17</sup>: **Administrar los bienes de los que es propietario y sus frutos.** (negrilla por fuera del texto) si lo que se pretende a futuro es la venta de inmuebles de propiedad del titular del acto jurídico, deberá previamente recurrir al proceso de licencia judicial (artículo 577 C.G.P.), pues las personas de apoyo deben velar por una buena administración de los bienes del titular del acto jurídico, y no verse inmerso en

<sup>12</sup> Archivo 01 del expediente digital folio 19

<sup>13</sup> Archivo 32 del expediente digital folio 09 - 13

<sup>14</sup> Archivo 32 del expediente digital folio 06- 08

<sup>15</sup> Archivo 34 del expediente digital folio 05

<sup>16</sup> Archivo 34 del expediente digital folio 06-07

<sup>17</sup> Archivo 09 del expediente digital folio 02-04

conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual deberán rendir los balances anuales bien discriminados de los apoyos realizados y justificados sobre cada una de sus gestiones.

El señor CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ, deberá regirse para el ejercicio de dicha función en las precisiones consagradas en los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para tal efecto, se ordenará que el referido oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR** que **ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.127.924 de Cali<sup>18</sup>, requiere de manera INDEFINIDA APOYOS JUDICIALES para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados:

**1.1 Frente al patrimonio y manejo del dinero:**

- Manejo y administración del dinero.
- Realizar compras y pagos cotidianos.

**1.2 Frente a los bienes que componen el patrimonio y su administración:**

- Administrar los bienes de los que es propietario y su administración.
- Tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de sus bienes. Para la negociación que implique la venta de bienes del señor ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ la persona de apoyo designada debe previamente adelantar el proceso de licencia judicial, para lo cual queda autorizado para representarlo.

**1.3 Frente a productos y servicios bancarios:**

- Adquirir o cancelar productos bancarios.
- Hacer trámites, usar y gestionar sus productos bancarios.

**1.4 Frente a la administración de pensiones o prestaciones del sistema de seguridad social:**

- Solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Solicitar el reconocimiento y pago de pensiones.

<sup>18</sup> Archivo 01 del expediente digital folio 24

- Interponer recursos, acciones de tutela o demandas para el reconocimiento y pago de pensión.
- Recibir el pago del retroactivo y de la mesada pensional.
- Gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por cualquier otra prestación económica del sistema de seguridad social.

**1.5 Frente a la afiliación, pago y uso de los servicios de salud:**

- Decidir y gestionar la afiliación a los servicios de salud.
- Realizar pagos de los servicios de salud.
- Solicitar servicios de salud.

**1.6 Frente a consentimiento informado y procedimientos médicos:**

- Iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos.
- Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos que toma.
- Dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud.

**1.7 Frente a la hospitalización en salud general:**

- Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Tomar la decisión acerca de a qué centro médico asiste o prefiere asistir en caso de hospitalización.
- Tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos por el personal de salud.

**1.8 Frente a la representación judicial y extrajudicial:**

- Contratar la asesoría o representación de un abogado.
- Representar para la iniciación de un proceso judicial.

**2) NOMBRAR** como persona de apoyo del señor **ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ** a su hijo **CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.156.049 de Cali, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del mencionado en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre el artículo 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones formas de presentación y responsabilidades de las personas de apoyo.

**3) ORDENAR** que el señor **CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ** oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

**4) COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo, se ordena que el señor **CAMILO ALFONSO ARTUNDUAGA RUIZ** cada año, contado a partir de

Rad. 760013110008-2016-00364  
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

la ejecutoria de la presente decisión, realicen un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos **ALFONSO ARTUNDUAGA NUÑEZ** y la persistencia de la relación de confianza

5) **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafaf2c467d51a6cf0922be9fb68ef5fdb723233f65e1721be8894f28f17bd44**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>